Trelew, 13 de mayo 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados " <PER_1> c/ <PER_2> s/ Compensación Económica" (Expte N° 158/2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 28/04/2026.

Y CONSIDERANDO:

I El 19/02/2026, la Jueza de primera no hizo lugar a la sustitución de medida cautelar solicitada por la demandada en el ID 2202842 (29/01/2026).

II Mediante ID 2235035 (23/02/2026), la demandada, <PER_3> interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 19/02/2026 que rechazó la sustitución de la medida cautelar de no innovar trabada sobre el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1> dominio <PATENTE_DOMINIO_1>, solicitando que dicha cautelar sea reemplazada por una anotación de litis sobre el inmueble comercial denominado " <LOC>", sito en calle <DIRECCION> de la ciudad de Trelew.

Como fundamento de sus agravios, la apelante sostuvo que la resolución le ocasiona un gravamen irreparable al mantener una restricción desproporcionada sobre su patrimonio. Cuestionó el argumento relativo al supuesto uso familiar del vehículo por parte de <PER_4> para el traslado de sus hijos, afirmando que ello carece de respaldo probatorio, en tanto el nombrado no "ejercería *régimen de comunicación ni tenencia"* y no existiría prueba documental o testimonial que acredite tal extremo.

Asimismo, argumentó que el automotor habría sido adquirido con fondos propios, incluso con anterioridad a la convivencia, destacando que en las uniones convivenciales no rige presunción de ganancialidad, por lo que cada conviviente conserva la titularidad de los bienes adquiridos con recursos propios, salvo prueba en contrario. Refirió que la inscripción registral del rodado a su nombre responde a la realidad económica de la adquisición y que la parte actora no acreditó aportes económicos concretos ni la existencia de un proyecto patrimonial común que permita considerar el bien como integrante de un patrimonio compartido.

Finalmente, aseveró que la garantía ofrecida en sustitución, esto es, la anotación de *litis* sobre el inmueble comercial referido, resulta suficiente e incluso superior a la cautelar vigente, por tratarse de un bien inmueble libre de gravámenes, de valor estable y susceptible de ejecución, alegando que la negativa a admitir dicha sustitución carece de fundamentación técnica y vulnera el principio de proporcionalidad cautelar.

III El 27/02/2026 se corrió traslado al actor, el que contestó mediante el ID 2250336(04/03/2026).

IV El 13/03/2026, la jueza de primera instancia rechazó la revocatoria, concediéndose en relación y con efecto suspensivo la apelación planteada en subsidio.

Documento anonimizado por AymurAI

Consideró que, encontrándose pendiente de resolución tanto el pedido de compensación económica como la solicitud de atribución provisoria de uso del vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1> hasta la finalización del proceso, el levantamiento de la medida cautelar podría frustrar su finalidad de garantizar el eventual cumplimiento de una sentencia favorable.

Señaló que las medidas cautelares poseen carácter preventivo, no implican adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión y tienen por objeto resguardar la eficacia práctica de la eventual decisión definitiva.

V Previo a resolver corresponde hacer una reseña de los antecedentes de la causa:

i Mediante CRU-006955000000111437-0 (26/09/2025), <PER_5> promovió demanda contra <PER_3> a fin de que se fije a su favor una compensación económica derivada de la ruptura de la unión convivencial mantenida entre las partes. Asimismo, solicitó la atribución provisoria del uso del vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1> dominio <PATENTE_DOMINIO_1>.

Fundó su pretensión en que habría sido informado por el Fiscal interviniente que el rodado sería entregado a su titular registral, <PER_6>, circunstancia que, según manifestó, lo dejaría imposibilitado de continuar desarrollando su actividad laboral y de procurar el sustento propio y de sus hijos. En tal sentido, sostuvo que el vehículo resultaba de vital importancia para su subsistencia, solicitando que, hasta tanto recaiga resolución definitiva en la causa, se le atribuya provisoriamente el uso y restitución del automotor a efectos de continuar ejerciendo la actividad de venta ambulante de verduras a domicilio. Por último, requirió medidas cautelares.

iiPosteriormente, por ID 2081321 (20/09/2025), <PER_4> informó que el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1>, fue secuestrado el 19/09/2025 a raíz de una denuncia por hurto automotor promovida por <PER_7>. Señaló que posteriormente, el 01/10/2025, el rodado fue entregado a la titular registral. Por lo que reiteró el pedido de atribución provisoria de uso y restitución del vehículo en cuestión, alegando que se trata de una herramienta de trabajo indispensable y su única fuente de ingresos para su sustento y el de sus hijos.

iii El 23/10/2025, la jueza de primera instancia, considerando los antecedentes que obran en los autos N°1648/25, y en los términos de los arts. 722 y 723 del CCCN, previa caución juratoria decretó la medida cautelar de no innovar sobre los vehículos individualizados como <MARCA_AUTOMOVIL_2>, Dominio <PATENTE_DOMINIO_2> y <MARCA_AUTOMOVIL_3>, Dominio <PATENTE_DOMINIO_3> y la habilitación comercial Nº <TEXTO_ANONIMIZAR_1> con inicio de actividad en el año 2020, con nombre de

Documento anonimizado por AymurAI

fantasía " <MARCA_AUTOMOVIL_4>", no pudiendo alterar el estado de dominio actual y/o contratar, vender, donar, permutar y/o efectuar cualquier tipo de modificación, disponiendo del que sería patrimonio familiar.

iv Mediante ID 2151723 (25/11/2025), <PER> solicitó el levantamiento de la medida cautelar dispuesta sobre <MARCA_AUTOMOVIL_2>,Dominio <TEXTO_ANONIMIZAR_2> y, subsidiariamente, la sustitución de la misma ofreció se disponga medida sobre el local comercial y acompañó la habilitación comercial.

vPor ID 2179090 (15/12/2025), <PER_6> contestó el traslado conferido el 27/11/2025.

vi Mediante ID 2202842 (29/01/2026), <PER> reiteró el pedido de levantamiento de

medida cautelar y ofreció nuevamente la sustitución de la misma.

vii El 19/02/2026, la Jueza de primera instancia no hizo lugar a la sustitución de medida cautelar solicitada por la demandada en el ID 2202842 (29/01/2026).

En tal contexto, y efectuando el análisis propio del limitado marco cognoscitivo cautelar, corresponde señalar que, prima facie, los elementos incorporados a la causa permiten tener por acreditada la existencia de una unión convivencial entre las partes, extremo que constituye precisamente uno de los ejes centrales del litigio principal.

En efecto, mientras el actor manifestó en su demanda haber mantenido una relación de pareja y convivencia con la demandada durante aproximadamente trece años, compartiendo incluso la explotación comercial del mercado " <LOC>", la demandada al contestar demanda negó la existencia de una unión convivencial, calificando el vínculo como una mera cohabitación tolerada. Sin embargo, dicha postura aparece, en esta etapa preliminar, relativizada por las constancias acompañadas a la causa.

Particularmente relevante resulta la denuncia de fecha 07/09/2025, formulada por la propia <PER_6> en los autos " <PER_2> c/ <PER_8> s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 1648/2025), donde expresamente refirió haber mantenido una relación de pareja con <PER_4> durante aproximadamente 12 años, indicando además que ambos convivían y que explotaban conjuntamente un comercio sito en calle <DIRECCION>. Tales manifestaciones constituyen un indicio relevante respecto de la existencia de una convivencia estable y de una actividad económica desarrollada en común.

Asimismo, de la documental acompañada, especialmente del título automotor, surge que el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1> dominio <PATENTE_DOMINIO_1> fue adquirido el 09/01/2018 a nombre de la demandada, figurando desde la misma fecha el actor autorizado formalmente para conducirlo mediante cédula de autorizado. Del mismo modo, surge que la camioneta <MARCA_AUTOMOVIL_3> dominio <PATENTE_DOMINIO_3>, adquirida el 09/11/2023 e inscripta también a nombre de la

Documento anonimizado por AymurAI

demandada, era utilizada por <PER_4> desde su adquisición. Tales circunstancias permiten inferir, con el grado de probabilidad propio de esta etapa cautelar, que ambos vehículos se encontraban afectados al desenvolvimiento cotidiano y comercial de las partes durante la convivencia.

En este contexto, el dictado de una medida familiar encuentra adecuado sustento en las disposiciones del el art. 722 del CCCN en cuanto prevé que, promovida la acción de divorcio o nulidad (por remisión del art. 723 del CCCN también en las uniones convivenciales) el juez o jueza puede disponer *"las medidas de seguridad para evitar que la administración o disposición de los bienes (...) pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro"*.

En ese marco, las medidas cautelares en procesos de familia poseen una finalidad eminentemente preventiva y conservatoria, orientada a mantener la intangibilidad del patrimonio comprometido en la controversia hasta tanto recaiga sentencia definitiva. Tal como surge de la interpretación doctrinaria del art. 722 del CCCN, estas medidas procuran evitar que alguno de los convivientes altere unilateralmente la situación patrimonial existente o disponga de bienes vinculados al conflicto, frustrando los eventuales derechos económicos de la otra parte (conf. Sala A SIF N° 103/2023 con cita CACR, Sala A, SIC N° 276/2013; CNCiv., Sala G, 12/12/89, ED, 137-634).

En este marco, la medida cautelar de no innovar dictada por la jueza de primera instancia implica una satisfacción anticipada de la pretensión definitiva, la que requiere para su procedencia que se cumplan los presupuestos previstos en el art. 232 del CPCC, llegándose a exigir por la doctrina y jurisprudencia la presencia de un daño inminente e irreparable. Este tipo de medidas deben ser apreciadas con particular prudencia, dado que configuran un anticipo de jurisdicción favorable respecto del resultado final de la causa. Como es sabido también se requiere para su despacho favorable la acreditación de un "plus" respecto al peligro en la demora que se exige en las medidas cautelares comunes, consistente en la probabilidad de que se ocasione un perjuicio de muy dificultosa o imposible reparación ulterior. En este sentido el anticipo de jurisdicción lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie –según el grado de verosimilitud- los probados intereses del peticionante y el derecho constitucional de defensa del demandado (conf. Sala A en SIC N° 45/2021 con cita a CSJN, Fallos: 316:1833, 319:1069 y 320:1633).

Es decir que, el art. 232 del CPCC autoriza su procedencia cuando exista peligro de que, si se alterara la situación de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, la modificación pudiera influir en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible. La finalidad de esta tutela preventiva consiste, precisamente, en conservar el estado de situación existente mientras se sustancia el proceso principal, evitando que el

Documento anonimizado por AymurAI

transcurso del tiempo o actos de disposición de las partes frustren la eficacia práctica de la futura decisión judicial (conf. Sala A en SIC N° 02/2019, SIC N° 10/2024, SIC N° 12/2024).

En consecuencia, para su procedencia corresponde verificar, aunque sea en grado de apariencia, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión debatida (conf. Sala B SIC N° 77/2016).

En el caso, ambos extremos aparecen configurados. En cuanto a la verosimilitud del derecho, las constancias reseñadas permiten advertir, *prima facie*, la existencia de una relación convivencial prolongada, el desarrollo conjunto de una actividad comercial y la utilización del vehículo objeto de cautela en el marco de dicha dinámica económica y familiar. Todo ello torna razonable la pretensión del actor relativa a la preservación del automotor hasta tanto se resuelva definitivamente la controversia patrimonial derivada de la ruptura de la convivencia.

Por otra parte, el peligro en la demora también se encuentra acreditado, desde que la libre disponibilidad del vehículo por parte de su titular registral podría alterar la situación existente y tornar ilusorio el eventual reconocimiento judicial del derecho invocado por el actor, especialmente cuando éste sostiene que el rodado constituye una herramienta indispensable para el desarrollo de su actividad laboral.

Por otra parte, en lo que hace a la sustitución de la medida cautelar solicitada por la demandada, cabe precisar que, si bien uno de los caracteres específicos de las medidas cautelares resulta ser su mutabilidad y flexibilidad, de manera tal que asegure a ambos litigantes sus posibles derechos, la sustitución procederá cuando los bienes ofrecidos en caución aseguren el posible derecho en la misma medida que lo hacen los bienes cautelados. En toda sustitución debe garantizarse la disponibilidad de los bienes dados en nueva garantía y que los mismos, por su monto y valor, deben satisfacer suficientemente la suma pretendida por el accionante. Por tanto, es necesario que la ofrecida represente igual garantía y seguridad que lo embargado, debiendo acreditarse no solo su valor sino también su libre disposición (conf. Sala A SIL N° 32/2020, 17/2021).

En efecto, el art. 205 del CPCC autoriza la sustitución únicamente cuando la nueva garantía ofrecida resulte suficiente para asegurar plenamente el derecho que la cautela procura resguardar y siempre que la modificación no implique disminución de la protección originalmente acordada.

En tal sentido, la norma exige efectuar un juicio de equivalencia respecto de la eficacia cautelar entre la medida vigente y la ofrecida en sustitución, debiendo ponderarse no solo el eventual valor económico del bien ofrecido, sino también su aptitud concreta para

Documento anonimizado por AymurAI

preservar el objeto litigioso y evitar que la sentencia definitiva pueda tornarse ilusoria o de difícil cumplimiento.

Bajo tales parámetros, no se advierte en el caso que la sustitución pretendida satisfaga adecuadamente las exigencias previstas por la norma procesal. Ello así, pues la cautelar vigente recae específicamente sobre el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1> dominio <PATENTE_DOMINIO_1>, cuya utilización, destino y vinculación con la actividad económica desarrollada durante la convivencia constituyen precisamente aspectos sustanciales de la controversia principal. El actor no solo reclama una compensación económica derivada de la ruptura convivencial, sino que además solicitó expresamente la atribución de uso del rodado por considerarlo una herramienta esencial para el desarrollo de su actividad laboral y fuente de sustento.

En consecuencia, la cautelar decretada no persigue únicamente asegurar un eventual crédito patrimonial genérico, sino preservar un bien determinado directamente relacionado con el objeto litigioso. Desde esa perspectiva, la sustitución por una anotación de *litis* sobre el inmueble comercial " <LOC>" no resulta equivalente ni idónea para neutralizar el riesgo que motivó la medida originaria.

Máxime cuando, conforme surge de las constancias de autos, la magistrada ya dispuso una medida de no innovar respecto de la habilitación comercial del referido establecimiento, circunstancia que evidencia que el inmueble ofrecido por la recurrente ya se encuentra alcanzado por la tutela cautelar ordenada en la causa. Por ello, admitir la sustitución pretendida importaría, en los hechos, dejar sin protección específica el bien cuya preservación aparece directamente vinculada al objeto del proceso, desarticulando el esquema cautelar integral dispuesto por la jueza de grado.

En virtud de lo expuesto, advertimos que la resolución recurrida aparece ajustada a derecho y razonablemente fundada en las particulares circunstancias del caso, por lo que corresponde que sea confirmada.

VI. Por último, toda vez que el recurso interpuesto por la demandada no prospera, corresponde imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y ccds. del CPCC).

En consideración al mérito, naturaleza de la cuestión debatida, labor profesional desarrollada y resultado arribado, corresponde regular los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de la Dra. <PER_9>, letrada patrocinante de la parte actora, en dos (2) JUS, y los del Dr. <PER_10>, letrado patrocinante de la demandada, en uno como cinco (1,5) JUS, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

Documento anonimizado por AymurAI

I **CONFIRMAR** la providencia de fecha 19/02/2026, en todo lo que fue materia de apelación.

II **IMPONER** las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

III **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <PER_9> en dos (2) JUS, y los del Dr. <PER_10>, letrado patrocinante de la demandada, en uno como cinco (1,5) JUS, con más IVA si correspondiere.

IV **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL No17 DE 2026 - SIF-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Secretaría.*

Documento anonimizado por AymurAI